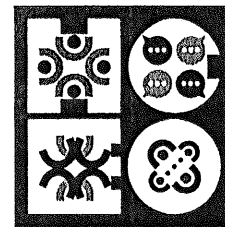


**COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



HONORABLE
CONGRESO
**DEL ESTADO
DE OAXACA**
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
30 JUL 2026
14:28 Hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 29 de julio de 2026.

OFICIO:	HCEO/LXVI/CPAPJ/110/2026
ASUNTO:	Se presenta Dictamen

C. FERNANDO JARA SOTO
Secretario de Servicios Parlamentarios
del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, 65 Fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 26, 38, 42 fracción II, 47, 51, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno de Diputadas y Diputados de ese Honorable Congreso, el siguiente:

- **DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO AL DECRETO 737, APROBADO POR LA SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
30 JUL 2026

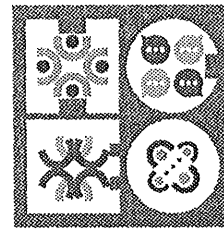
Presidencia de Apoyo a la Diputación

Atentamente

Mtra. Anely Peral Vivar

Diputada Presidenta de la Comisión Permanente
de Administración y Procuración de Justicia.

C.c.p. Archivo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO AL DECRETO 737, APROBADO POR LA SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL.

EXP: HCEO/LXVI/CPAPJ/157/2026

**HONORABLE ASAMBLEA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
PRESENTE.**

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 26; 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracción II, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora hace al expediente supra indicado, somete a la consideración del Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.

El día tres de abril de dos mil veintiséis, la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, presentó ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adicionan los artículos transitorios Tercero, Cuarto y Quinto al Decreto Número 737, aprobado por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos

del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en Materia de Violencia Sexual.

II. TURNO DE LA INICIATIVA.

Con fecha siete de abril de dos mil veintiséis, en sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se dió cuenta con la iniciativa de referencia, acordándose el turno a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

III. REMISIÓN DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio de número LXVI/A.L/COM.PERM./2611/2026, de fecha siete de abril de dos mil veintiséis, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Sexta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen, asignándosele el número de expediente HCEO/LXVI/CPAPJ/157/2026 del índice de esta Comisión.

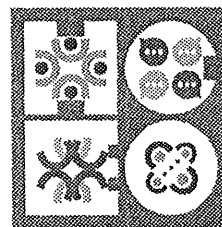
IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

Que en fecha diez de abril de dos mil veintiséis, reunidas en Sesión Extraordinaria, las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia llevaron a cabo el análisis del expediente de referencia y una vez realizado el estudio del mismo, resolvieron su dictaminación en los términos que se precisan a continuación:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer, analizar y



resolver el presente asunto, en ejercicio de las atribuciones que constitucional y legalmente le han sido conferidas.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 65, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 34, 36, 38, 42, fracción II, y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia cuenta con competencia legal para conocer, estudiar, analizar y emitir el presente dictamen.

Lo anterior, derivado del examen, discusión y valoración de la exposición de motivos que integra la iniciativa de mérito, así como de los elementos que obran en el expediente correspondiente.

TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

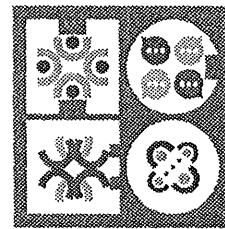
De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión procede al análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada promovente, a fin de realizar el estudio integral de su contenido, alcances jurídicos, viabilidad normativa y congruencia con el marco constitucional y legal aplicable.

Manifiesta la Diputada promovente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* prevé en su artículo 1º la protección al libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, legalidad, certeza jurídica, igualdad y no discriminación; vinculados con la obligación de las autoridades a la protección irrestricta de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo que se refiere al marco jurídico internacional, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, encontramos consagrados los derechos fundamentales de las personas y en el artículo 7º de la misma declaración, se establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la protección contra cualquier forma de discriminación. Asimismo, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* estatuye en su artículo 2º el deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se



comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

En ese orden de ideas, **encontramos que los Estados Partes que se ratifican en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)**, tienen la obligación de adoptar medidas de protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad¹, garantizando la protección efectiva de la mujer contra todo acto discriminatorio y de violencia, lo que incluye también a niñas y adolescentes.

Para complementar, **la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)** en su artículo 3° visibiliza el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y para sustentar la presente solicitud, el artículo 4° menciona que todas las mujeres tienen derecho a la protección de todos sus derechos, entre los que se encuentra el de la protección de la ley, siendo algunos de los que se enlistan los siguientes:

- a. Derecho a que se respete su vida
- b. Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral
- c. Derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.
- d. Derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos.²

Siguiendo con los lineamientos internacionales, el **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del cual el Estado Mexicano es Parte por haberse adherido el 23 de marzo de 1981, prevé en su artículo 12 el reconocimiento del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

De acuerdo con dicho documento internacional, los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna, a lo que los Estados parte se han comprometido, adoptando las medidas necesarias ya sea de carácter legislativo, judicial, administrativo, económico, social y educativo, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados la plena efectividad de los derechos reconocidos.

Por su parte, el **Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, por sus siglas en inglés)**, los Estados miembros tienen "La obligación central de asegurar la satisfacción de, por lo menos, los niveles esenciales mínimos de cada uno de los derechos" (AGNU, 1969).³ Las obligaciones centrales del Estado para la realización progresiva de los derechos son:

- 1) Garantizar la no discriminación;
- 2) Asegurar la igualdad de acceso para mujeres y hombres a los bienes y recursos implícitos en los derechos económicos, sociales y culturales, y
- 3) Adoptar e implementar estrategias nacionales y planes de acción para realizar derechos específicos económicos, sociales y culturales.

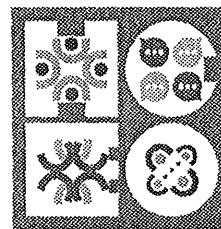
Por lo que se refiere al **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, señala en su artículo 3 que los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto; asimismo, el artículo 17 señala que:

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

¹ Kreutzer, W., & Mitchell, S. M. (2024). The Three R's of CEDAW Commitment: Ratification, Reservation, and Rejection. *International Interactions*, 50(3), 418-447. <https://doi.org/10.1080/03050629.2024.2327996>

² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) (1969) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. 4 de enero de 1969. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>.



En la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)* se establecen medidas de protección son diversas y parten desde la prevención, con medidas de reeducación, medidas de sanción, con la creación de legislaciones que protegen derechos humanos, las de erradicación como lo son las Alertas de Violencia de Género que pretenden proteger a las mujeres de la violencia extrema en su contra y las de atención que pretenden brindar apoyo de todo tipo a las víctimas de violencia.

Asimismo, en el año 2022 y 2024, respectivamente, se realizaron diversas modificaciones a la LGAMVLV para incorporar nuevos ejes rectores para el acceso de todas las mujeres, **adolescentes y niñas, a una vida libre de violencias** que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales, incorporando: La igualdad sustantiva, de resultados y estructural; la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; la perspectiva de género; la debida diligencia; la interseccionalidad; la interculturalidad, y el enfoque diferencial. Así como políticas públicas que el Estado Mexicano debe implementar para garantizar a las mujeres para la erradicación de cualquier forma de **violencia** a través de: El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; el establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y el diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, lo cual implica un avance porque así las instituciones y autoridades están obligadas a observar dichos principios en la elaboración e implementación de sus políticas públicas, acciones y estrategias para erradicar la violencia de género en la comunidad.

SEGUNDO. Resulta fundamental visibilizar que la violencia contra las mujeres es una realidad que vive la sociedad mexicana y que es asunto de derechos humanos, pues no se trata de situaciones aisladas, sino de una cotidianidad a la que se enfrentan día a día las mujeres en la República Mexicana; hablamos de que, a nivel sistemático, resulta en un patrón cultural que se ha ido aprendiendo y perpetuando en las diferentes maneras de relacionarnos como seres humanos en el día a día.

En nuestro País, una de las violencias mayormente marcadas es la **violencia sexual** en contra de las mujeres, niñas y adolescentes. De conformidad con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con corte al 30 de septiembre del año 2025, la incidencia delictiva contra las mujeres 61, 713 mujeres fueron agredidas en su libertad y seguridad sexual, a 199, 135 agredieron en la vida y la integridad corporal.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), alrededor de una de cada tres mujeres en el mundo han sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida.⁴, por lo que, diversos mecanismos y esfuerzos se han conjugado para tratar de frenar la violencia en contra de las mujeres, tal es el caso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el que convergen diversos países del mundo, han procurado por emprender campañas de concientización, mecanismos de solución entre otras acciones a las que han obligado a los Estados Parte; sin que hasta el día de hoy se haya logrado su erradicación.

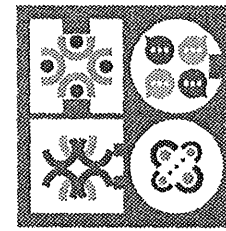
Sin embargo, también es pertinente señalar que la violencia sexual se comete contra niñas, niños y adolescentes, siendo la **violencia sexual infantil** una de las formas más severas de violencia y una grave violación a los derechos de las infancias y adolescencias, con consecuencias devastadoras para la víctima, su familia y comunidad. No obstante, es una realidad que ocurre en todos los grupos sociales y culturales, sin distinción.

Al respecto, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) define la violencia sexual infantil como todo contacto y/o actividad sexual entre un(a) niño(a) o adolescente y una persona que ejerce una posición de poder sobre él o ella, **sin su consentimiento** o valiéndose de amenazas, violencia física, psicológica u obteniendo su consentimiento por medio de engaño; para estimularse sexualmente o estimular a otras personas. El niño, niña y adolescente no comprende la gravedad del hecho por su inmadurez psicosexual y/o no está en condición de aceptar o negarse libremente.⁵

La naturaleza de estos delitos, los roles de género que subsisten y la impunidad, desalientan la denuncia. Cifras del Diagnóstico Nacional de Violencia Sexual realizado por la CEAV muestran que la magnitud del fenómeno es enorme,

⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

⁵ IMSS. Violencia Sexual Infantil? Visible en el link: <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/salud/CarlillaCEAV.pdf>



particularmente en casos de personas menores de 15 años; por ello, es preciso el desarrollo de políticas públicas de prevención y atención de la problemática.⁶

Por el contrario, han surgido nuevas formas de violencia como la digital y de inteligencia artificial, que ponen doblemente en vulnerabilidad a las mujeres, **acentuándose los delitos sexuales**, tal y como se advierte de la información recabada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde refiere que las entidades federativas que concentran el 52.2% del total de incidentes por abuso sexual, son Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Sonora, Estado de México y Jalisco.

Por tal motivo, el Estado Mexicano al haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene la obligación de adoptar dicha Convención y sus Recomendaciones, por lo que, debe establecer acciones, mecanismos y políticas para eliminar toda forma de violencia mediante:

- **Reformas Legislativas:** Adoptar leyes y medidas legislativas que penalicen las distintas formas de violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes.
- **Políticas Públicas:** Implementar programas de prevención y protección, incluyendo refugios y servicios de apoyo, así como medidas para erradicar toda forma de violencia.
- **Cambio Cultural:** Modificar los patrones socioculturales que perpetúan la subordinación y los estereotipos que justifican la violencia sexual cosificando a mujeres, niñas y adolescentes (Artículo 5 de la CEDAW).

Por todo ello, consideramos importante adoptar medidas legislativas tendentes a proteger, sancionar y erradicar toda forma de violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes. Con lo anterior, no sólo se estaría legislando para garantizar de forma más proteccionista el derecho a una vida libre de violencias, además, se estaría adoptando la línea de trabajo que enmarca en **los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas**⁷, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos 5 (igualdad de género), 11 (ciudades y comunidades sostenibles) y 16 (paz, justicia e instituciones sólidas). Medidas que contribuyen al diseño de espacios públicos más amigables, seguros y libres de violencia, con lo cual se pretende alcanzar la erradicación de la violencia sexual cometida en espacios públicos para que las mujeres, niñas y adolescentes puedan convivir y tomar decisiones de forma libre, sin temores, lo que redundará en una mejora de la calidad de vida y el bienestar.

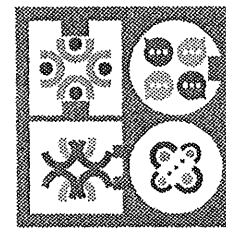
TERCERO. De acuerdo con lo anterior, esta Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ya ha legislado para garantizar la protección de niñas, niños, adolescentes y mujeres que hayan sido víctimas de delitos sexuales, realizándose reformas y adiciones al Capítulo I denominado "Abuso, hostigamiento y acoso sexual y violación", así como al Capítulo III "Violación sexual incestuosa contra menores de edad" y adicionándose el Capítulo III BIS denominado "DEL CONSENTIMIENTO EN LOS DELITOS SEXUALES", los cuales contienen diversos artículos que describen los supuestos que definen cada tipo penal, las agravantes y la sanción correspondiente, así como la figura del consentimiento o la ausencia de este, basado en los criterios internacionales, bajo un enfoque de protección a los derechos humanos de libertad, específicamente de libertad sexual, con lo cual, se reflejó un avance hacia una legislación más protectora y con perspectiva de género, centrando la figura del consentimiento como elemento clave, eliminando figuras obsoletas como el estupro y garantizando la imprescriptibilidad de delitos sexuales contra menores.

Estas reformas, adiciones y derogaciones se materializaron a través del Decreto número 737 aprobado por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del estado Libre y Soberano de Oaxaca el 12 de agosto de 2025 y publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 13 de septiembre del año 2025, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano, los juicios iniciados bajo una norma vigente deben, por regla general, concluirse con la misma, incluso si ocurren reformas legales durante su trámite. Esto se basa en el **principio de irretroactividad de la ley**, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe que las nuevas leyes se apliquen retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

⁶ Ídem.

⁷ FECHAC Y LOS ODS. (2024). Informe de Inversión Social para el Desarrollo Sostenible 2022-2023. Primera Edición. Disponible en: https://fechac.org.mx/ano_fechac/_files/_img/_documents/012821-180142_rf-1-03compromiso/fechacconlosodsrev1.pdf?gad_source=1&gad_campaignid=20014956891&gclid=CjwKCAiAL_JShBjEiwAa3rN7Z5vVwK0vzNw8CICdswUGrRiTZ8YateFa3S_XXn4Di-svJk-_8Y2xoCztHFOAvD_BwF



- Sobre este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:
- **Seguridad Jurídica y Derechos Adquiridos:** La SCJN ha establecido que las autoridades judiciales no deben revocar sus propios procedimientos, garantizando estabilidad en los derechos reconocidos durante el juicio.
 - **Irretroactividad de la Ley:** La norma aplicable es aquella vigente al momento en que iniciaron los actos procesales o se generaron los derechos, garantizando que una reforma no afecte situaciones ya consolidadas.
 - **Excepción - Norma más Favorable:** La única excepción relevante a la irretroactividad es cuando la nueva ley beneficia a la persona (retroactividad benigna), particularmente en materia penal o cuando la ley posterior resulte más favorable a los intereses del particular.
 - **Jurisprudencia:** La jurisprudencia emitida por la SCJN tampoco debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna, obligando a los juzgadores a respetar el criterio vigente al momento del inicio del litigio.

En esta tesitura, se considera indispensable puntualizar que los procesos que se hayan iniciado con la norma que se encontraba vigente, se deben concluir con las mismas, obligándose las y los juzgadores a respetar el criterio vigente al momento del inicio del litigio, garantizando con ello, el principio de seguridad jurídica, siendo como única excepción a la norma la retroactividad benigna cuando resulte más favorable a los intereses del particular.

Bajo ese contexto resulta pertinente proponer la adición de un artículo transitorio tercero al Decreto número 737 aprobado por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para establecer la aplicación de la norma y su irretroactividad.

También, se considera pertinente adicionar un transitorio cuarto al Decreto 737 para establecer que el Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado lleven a cabo programas de capacitación obligatoria para juezas, jueces, magistradas, magistrados, ministerios públicos, personal pericial y demás personal adscrito a las áreas competentes en materia penal, sobre la correcta aplicación de los nuevos estándares sobre consentimiento sexual, con enfoque de derechos humanos, género, niñez y adolescencia, en un plazo prudente, para que las y los operadores jurídicos apliquen la figura del consentimiento sexual conforme a los estándares internacionales por ser más garantista y de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez.

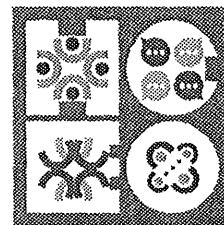
Finalmente, se propone adicionar un artículo transitorio quinto al Decreto 737 para que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, en coordinación con la Fiscalía General, actualicen en un plazo prudente sus protocolos de actuación policial en casos de violencia sexual, incorporando los cambios derivados de este Decreto para garantizar dicho principio del interés superior de la niñez.

Lo anterior, debido a que la capacitación especializada del personal judicial respecto al interés superior de la niñez y estándares internacionales es indispensable para transformar este principio de un concepto retórico a una herramienta operativa real, pues con ello, se aseguran decisiones que garantizan la protección integral, la participación efectiva y la perspectiva de género/interseccional de niñas, niños y adolescentes evitando su revictimización.

Aunado a lo anterior, para crear o fortalecer entornos protectores de niñas, niños y adolescentes es necesario: el reconocimiento de la niñez y la adolescencia como sujetos titulares de derechos; la participación infantil y adolescente, su empoderamiento, disfrute pleno de sus derechos; el cambio de actitudes, costumbres, comportamientos y prácticas transgresoras de los derechos de la niñez; las reformas legislativas y/o **aplicación evolutiva de las normas existentes; el fortalecimiento de las capacidades de las personas que interactúan o deciden en relación con la niñez y la adolescencia, como son las y los operadores jurídicos;** los mecanismos efectivos de denuncia y derivación; el fortalecimiento de servicios sobre protección infantil y la aplicación del interés superior de la niñez con el contenido y alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁸

En ese sentido, la doctrina de la protección integral parte de la idea que la y el niño son sujetos de derechos y que todas las intervenciones del Estado deben estar presididas por el principio del interés superior de la niñez, de tal manera que se convierte en el principio primordial de toda actuación estatal y en la adopción de todas las medidas legislativas, administrativas y de política pública que les conciernen. Este principio, no constituye una declaración programática, sino una obligación jurídica vinculante que exige que los Estados adecúen su marco normativo interno para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

⁸ Hernández Martín, A. (Coord.) y Romero Reyes, R. (Coord.) (2022). Por los derechos de nuestras infancias y adolescencias: Memorias de Adolescer 2021: (1 ed.). La Habana, Editorial Universitaria. Recuperado de <https://elibro.bibliotecabuoap.elogin.com/es/ereader/bibliotecabuoap/221407?page=9>.



Por lo que se refiere a la **perspectiva de infancia** es un mandato vinculante que exige que el interés superior del menor, sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado. Cabe señalar que, la perspectiva de la infancia ha sido en las leyes y jurisprudencia olvidada, a pesar del impacto directo que tienen gran parte de las decisiones judiciales sobre este sector de la población. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Lo anterior con la **finalidad de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia**, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con la persona menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez.

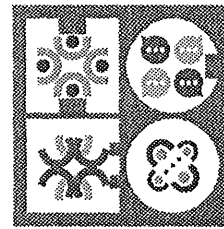
Por tal motivo, se deben establecer las acciones, lineamientos y protocolos de actuación que deben implementar las dependencias o instituciones para garantizar la protección de los derechos de las infancias y adolescencias, mismas que se señalan a continuación:

- **Participación de Niñas, Niños y Adolescentes.** Para lo cual se les escuchará activamente, mostrando interés por lo que relata y sin interrumpirle.
- **Brindar seguridad y protección.**
- **La no revictimización.** Desculpabilizar a la niña, niño o adolescente, haciéndole ver que no es responsable de lo sucedido.
- **Capacitación continua del personal en derechos humanos, detección temprana de violencia y en la aplicación de protocolos de seguridad.**
- **Implementar Protocolos de Seguridad y Actuación Inmediata para casos de abuso, acoso o violencia sexual, incluyendo el seguimiento de normas sanitarias y de seguridad física.**

Bajo ese contexto, conforme a nuestra Carta Magna, donde destacan valores como la dignidad, la igualdad, la no discriminación y la protección contra la violencia, nos permite reafirmar el papel educativo del derecho y en particular, se destaca el reconocimiento expreso del niño y la niña como sujetos de derecho y de la protección especial de que son merecedores, en ese tenor, la regulación del principio del interés superior de la niñez y el reconocimiento de la especial condición de las niñas y niños como personas en desarrollo, conlleva grandes logros respecto a los avances generados, pero también abre las puertas a nuevos desafíos y retos, por lo tanto, resulta esencial continuar avanzando en las acciones y políticas públicas de forma progresiva hasta garantizar la protección integral de los derechos para que no se conviertan en un gesto simbólico hacia nuestras infancias y adolescencias, sino en una herramienta viva que permita la protección de sus derechos, así como la sanción y erradicación de cualquier tipo de violencias y la garantía de no repetición.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, vengo a presentar una iniciativa con proyecto de decreto por la que se propone adicionar los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto al Decreto 737 aprobado por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos siguientes:

TEXTO VIGENTE DEL DECRETO 737	TEXTO QUE PROPONE LA DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	ARTÍCULOS TRANSITORIOS
PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.	PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.
SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación.	SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.
	TERCERO. Los procedimientos penales que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por la legislación vigente al momento de su inicio hasta su conclusión.
	CUARTO. El Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado deberán llevar a cabo, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto,



programas de capacitación obligatoria para juezas, jueces, magistradas, magistrados, ministerios públicos, personal pericial y demás personal adscrito a las áreas competentes en materia penal, sobre la correcta aplicación de los nuevos estándares sobre consentimiento sexual, con enfoque de derechos humanos, género, niñez y adolescencia.

QUINTO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, en coordinación con la Fiscalía General, deberá actualizar los protocolos de actuación policial en casos de violencia sexual, incorporando los cambios derivados de este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su publicación.

La exposición de motivos de la Iniciativa, sostiene que la propuesta se encuentra respaldada por el marco constitucional e internacional de derechos humanos, particularmente por los principios de dignidad, igualdad, no discriminación y protección reforzada a las mujeres, niñas y adolescentes.

Asimismo, destaca que los instrumentos internacionales citados imponen al Estado la obligación de adoptar medidas legislativas y de protección efectiva para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia y discriminación, especialmente en favor de las mujeres, garantizando su derecho a una vida libre de violencia y al acceso a recursos jurídicos efectivos.

CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

El objetivo principal de la iniciativa es adicionar los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto al Decreto número 737 aprobado por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para precisar y fortalecer la aplicación de las reformas en materia de violencia sexual en el Código Penal para el Estado de Oaxaca, de modo que las disposiciones tengan una implementación más clara, efectiva y acorde con el marco de derechos humanos.

En términos prácticos, la propuesta busca dar seguridad jurídica y viabilidad normativa a la reforma ya aprobada, asegurando que sus efectos se apliquen correctamente conforme a los principios de igualdad, no discriminación y protección de los derechos humanos que la propia exposición de motivos invoca.

Las diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, consideran que se debe de realizar un estudio sobre la exacta aplicación de la ley, certeza y seguridad jurídica, ello para estudiar la viabilidad de la iniciativa planteada.

Con el propósito de analizar debidamente el planteamiento de la iniciativa, esta Comisión dictaminadora considera necesario desarrollar diversos temas, particularmente los relativos a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal y a la función que desempeñan los artículos transitorios dentro de un decreto de ley o reforma, con el objeto de contar con los elementos jurídicos necesarios para sustentar el sentido del presente dictamen.

- **LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.**

El derecho humano de exacta aplicación de la ley, reconocido a favor de todas las personas gobernadas, se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho principio implica que las leyes penales, así como las leyes especiales de naturaleza sancionadora, deben describir de manera precisa y clara las conductas prohibidas, así como las consecuencias jurídicas o penas aplicables a quienes incurran en ellas.

En otras palabras, el mandato constitucional exige que toda norma que establezca una sanción sea suficientemente clara, cierta y previa, a fin de garantizar seguridad jurídica y evitar aplicaciones arbitrarias o extensivas en perjuicio de las personas. El precepto constitucional aludido establece lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

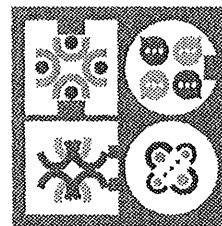
...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...

De dicha disposición normativa se desprende que, en materia penal, se encuentra estrictamente prohibido imponer por simple analogía, e incluso por mayoría de razón, pena alguna que no esté expresamente prevista por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Ello obedece al principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley, conforme al cual ninguna persona puede ser sancionada con base en interpretaciones



extensivas, supletorias o imprecisas que amplíen, por vía interpretativa, el alcance de una conducta típica o de su consecuencia jurídica. En consecuencia, toda sanción penal debe emanar de una disposición previa, cierta, clara y estrictamente aplicable al caso concreto.

- OBJETIVO DE LOS ARTICULOS TRANSITORIOS EN UN DECRETO DE LEY O REFORMA.

Los artículos transitorios tienen como objetivo regular la entrada en vigor, la aplicación temporal y las consecuencias inmediatas de una ley, decreto o reforma, de manera que el tránsito entre el régimen anterior y el nuevo se realice con orden, certeza y seguridad jurídica.

Su función no es establecer de forma permanente el contenido sustantivo de la norma, sino prever las reglas necesarias para su correcta implementación y para resolver las situaciones que surgen precisamente con motivo del cambio normativo.

En ese sentido, los artículos transitorios suelen ocuparse de asuntos como: fijar la fecha de vigencia de la reforma, determinar qué disposiciones quedan derogadas o abrogadas, señalar cómo deben tramitarse los asuntos en curso, establecer plazos de adecuación institucional y, en su caso, ordenar a las autoridades emitir normas secundarias, protocolos o medidas de implementación.

Dicho de forma simple: los artículos permanentes dicen qué regula la ley, mientras que los transitorios explican cómo, cuándo y desde cuándo debe aplicarse. Por eso son indispensables en los decretos de ley o reforma, porque evitan vacíos, contradicciones e incertidumbre durante el periodo de transición normativa.

- VIABILIDAD DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por la Diputada promovente que pretende adicionar los artículos transitorios Tercero, Cuarto y Quinto al Decreto Número 737, aprobado por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a juicio de esta Comisión Permanente, es jurídicamente viable.

La adición de los artículos transitorios al Decreto de referencia resulta jurídicamente procedente, toda vez que su finalidad no es alterar el contenido sustantivo del Decreto, sino dotarlo de condiciones materiales y normativas para su adecuada implementación.

En ese sentido, los transitorios cumplen una función esencial dentro de la técnica legislativa, al establecer reglas de entrada en vigor, previsiones de aplicación temporal y medidas de transición que aseguran certeza jurídica, continuidad institucional y eficacia normativa. Por ello, la incorporación de disposiciones que regulen la operatividad de la reforma se encuentra plenamente justificada y es compatible con los principios de seguridad jurídica y eficacia del orden jurídico.

En particular, el artículo Transitorio Tercero es adecuado porque prevé el respeto al principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, al establecer que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto número 737, seguirán rigiéndose por la legislación vigente al momento de su inicio.

Esta previsión evita conflictos de aplicación temporal, protege derechos procesales adquiridos y garantiza que la reforma se aplique de manera ordenada, sin afectar actuaciones ya sustanciadas ni generar incertidumbre en los procesos en curso.

Por su parte, el Transitorio Cuarto responde a la necesidad de asegurar que la reforma no se reduzca a una declaración normativa, sino que sea acompañada por acciones institucionales concretas de capacitación. La obligación dirigida al Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es razonable y necesaria, pues la correcta aplicación de los nuevos estándares sobre consentimiento sexual exige que las personas operadoras del sistema de justicia penal cuenten con herramientas técnicas, jurídicas y metodológicas suficientes.

Además, el enfoque de derechos humanos, género, niñez y adolescencia refuerza la obligación constitucional y convencional del Estado de actuar con debida diligencia reforzada en la atención de delitos de esta naturaleza.

De igual forma, el Transitorio Quinto y sexto fortalece la coordinación interinstitucional indispensable para la eficacia de la reforma, al ordenar la actualización de los protocolos de actuación policial en casos de violencia sexual.

Esta medida es pertinente porque la respuesta estatal ante este tipo de conductas no se agota en el ámbito jurisdiccional, sino que inicia desde el primer contacto institucional con la víctima.

En consecuencia, la actualización de protocolos permite homologar criterios de actuación, evitar revictimización, mejorar la preservación de indicios y garantizar una intervención policial con perspectiva de derechos humanos y de género.

En suma, la reforma de los artículos transitorios debe considerarse procedente, ya que complementa de manera armónica el contenido sustantivo del Decreto, facilita su ejecución práctica y fortalece la coordinación entre las instituciones encargadas de prevenir, investigar y sancionar la violencia sexual. Asimismo, las medidas previstas son proporcionales, necesarias y acordes con los fines perseguidos por la reforma, al asegurar que sus efectos se traduzcan en una protección real y efectiva de los derechos de las víctimas, particularmente de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

QUINTO. SENTIDO DEL DICTAMEN.

En virtud de lo expuesto y después de haber realizado el análisis de la iniciativa de mérito, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia dictamina en sentido positivo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adicionan los artículos transitorios Tercero, Cuarto y Quinto al Decreto Número 737, aprobado por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en Materia de Violencia Sexual, del expediente HCEO/LXVI/CPAPJ/157/2026 del índice de esta Comisión Permanente, en términos de los considerandos vertidos en el presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 25, 26, 27 fracción I, VI, XI Y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69, fracción XII

y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente, somete a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan procedente adicionar los artículos transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del decreto número 737 aprobado por esta Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que con fundamento en las razones expuestas, en consecuencia, se comete a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

DECRETA

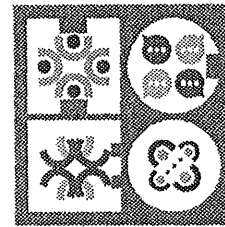
UNICO: se adicionan los artículos transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto al Decreto 737, aprobado por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO: ...

SEGUNDO: ...

TERCERO: Los procedimientos o procesos penales que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su sustanciación, de conformidad con la legislación aplicable al momento de su inicio y hasta su conclusión.



CUARTO: El Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, deberán llevar a cabo, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, programas de capacitación obligatoria para juezas, jueces, magistradas, magistrados, ministerios públicos, personal pericial y demás personal adscrito a las áreas competentes en materia penal, sobre la correcta aplicación de los nuevos estándares sobre consentimiento sexual, con enfoque de derechos humanos, género, niñez y adolescencia.

QUINTO: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, deberá actualizar los protocolos de actuación policial en casos de violencia sexual, incorporando los cambios derivados de este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su publicación.

SEXTO: Los Servicios de Salud de Oaxaca e IMSS BIENESTAR, deberán implementar las acciones para difundir y garantizar el cumplimiento a la NOM-046-SSA2-2005.

TRANSITORIOS

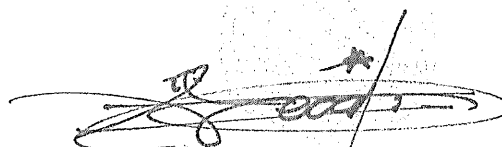
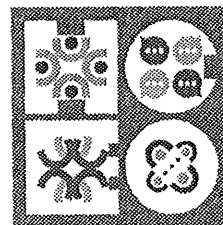
PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO: se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a los diez días del mes de abril de dos mil veintiséis.

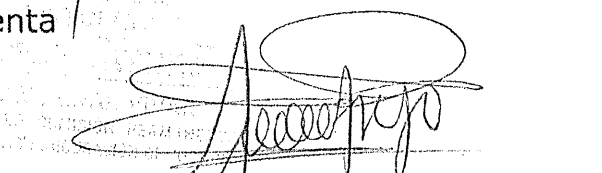
Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Dip. Analay Peral Vivar
Presidenta



Dip. Biaani Palomec Enríquez
Integrante.



Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez
Integrante.



Dip. Elvia Gabriela Pérez López
Integrante.

Dip. Haydeé Irma Reyes Soto
Integrante.

Las presentes firmas corresponden al Dictamen del Expediente Número HCEO/LXVI/CPAJ/157/2026, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha diez de abril de dos mil veintiséis.